

DECRETO 1824

(Agosto 3 de 1994)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 139 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las contempladas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

DECRETA

CAPITULO I

DEFINICIONES, PROGRAMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INCENTIVO FORESTAL

ARTICULO 1. Para los efectos de la aplicación de la Ley 139 de 1994, que creó el Certificado de Incentivo Forestal y el presente Decreto Reglamentario, se entiende por:

Especie Forestal: Vegetal leñoso, compuesto por raíces, tallo, ramas y hojas, cuyo objetivo principal es producir madera apta para estructuras, tableros, chapas, carbón, leña, celulosa u otros productos tales como aceites esenciales, resinas y taninos.

Especie Forestal Autóctona: Es aquella especie que por su distribución natural y origen, ha sido reportada dentro de los límites geográficos del territorio nacional.

Especie Forestal Introducida: Es aquella especie cuyo origen proviene de un área de distribución natural diferente a los límites del territorio nacional.

Planeación Forestal Protectora-Productora: Es aquella establecida en un terreno con una o más especies arbóreas,

para producir madera u otros productos.

Plan de Establecimiento y Manejo Forestal -PEMF-: Estudio elaborado con el conjunto de normas técnicas que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y cosechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y rendimiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Elegibilidad: Es la etapa que tiene como finalidad determinar si un proyecto de reforestación y la persona natural o jurídica que lo desarrolle son susceptibles de obtener el incentivo forestal.

Otorgamiento: Es el reconocimiento del derecho al Incentivo Forestal en favor de una persona natural o jurídica que haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones definidos en la Ley 139 de 1994 y el presente decreto reglamentario.

Pago: Es la entrega al beneficiario de los recursos monetarios derivados del incentivo forestal una vez cumplidas las obligaciones originadas por el otorgamiento del mismo.

ARTICULO 2. Distribución de los recursos. A más tardar el 31 de enero de cada año y con base en el proyecto consolidado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentado por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, hará la distribución de los recursos por regiones y fijará los porcentajes de asignación forzosa a pequeños reforestadores.

La anterior distribución servirá de base al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Departamento Nacional de Planeación para la determinación de la cuota sectorial correspondiente en el anteproyecto de Presupuesto General de la Nación.

ARTICULO 3. Determinación de los costos del Proyecto de Reforestación y cuantía del CIF: Para efectos de la determinación de la cuantía del Incentivo Forestal, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará mediante resolución, a más tardar el 31 de octubre de cada año y para el año inmediatamente siguiente, el valor

promedio de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento de cada hect·rea de plantaci·n y de mantenimiento de hect·rea de bosque natural.

Corresponde tambi·n al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecer, mediante resoluci·n, la cuant·a m·xima que se reconocer· por concepto de Certificado de incentivo forestal sobre los costos de establecimiento y mantenimiento de la plantaci·n, con base en la propuesta que formule el Consejo Directivo de Incentivo Forestal.

ARTICULO 4. El Consejo Directivo de Incentivo Forestal: A fin de asesorar al Gobierno en la administraci·n y funcionamiento de programa de Incentivo Forestal, integrase el Consejo Directivo de Incentivo Forestal, conformado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidir·, el Ministro del Medio Ambiente o su delegado, el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeaci·n o su delegado y por el Presidente de FINAGRO o su delegado.

La Secretar·a T·cnica del Consejo Directivo ser· ejercida por el Director General Agr·cola y Forestal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTICULO 5. Funciones del Consejo Directivo de Incentivo Forestal: Corresponde al Consejo Directivo de Incentivo Forestal, cumplir las siguientes funciones:

- a) Proponer anualmente y para su adopci·n por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cuant·a m·xima porcentual que se reconocer· por concepto de Certificado de Incentivo Forestal sobre los costos de establecimiento y mantenimiento de la plantaci·n.
- b) Proponer el presupuesto anual de gastos de FINAGRO para la administraci·n del incentivo forestal, de conformidad con los recursos presupuestales apropiados por el Gobierno Nacional.
- c) Conceptuar sobre la programaci·n anual de la distribuci·n de recursos para el otorgamiento de Incentivo Forestal que se someter· a consideraci·n del CONPES.
- d) Proponer los criterios generales sobre el dise·o y

contenido de los formularios, certificados y demás documentos requeridos en el proceso de otorgamiento del incentivo forestal.

- e) Proponer al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Departamento Nacional de Planeación, la programación de los recursos necesarios para atender la demanda del certificado de incentivo forestal, la distribución porcentual de los recursos para pequeños reforestadores, las cuantías por autorizar con vigencias futuras, y demás aspectos que requieren aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.
- f) Proponer el porcentaje de los recursos para el incentivo forestal que debe destinarse para desarrollar programas de investigación sobre semillas de especies autóctonas.
- g) Cualquiera otra que no estando expresamente señalada en este artículo, sea necesaria para el buen funcionamiento del sistema de incentivo forestal.
- h) Dictar su propio reglamento.

ARTICULO 6. Fondo de Incentivo Forestal: Créase el Fondo de Incentivo Forestal como un sistema de manejo de cuentas, administrado por FINAGRO, en forma directa o a través de un contrato de fiducia, cuyos recursos serán destinados a atender el pago de las obligaciones generadas por el otorgamiento del Incentivo Forestal según las disposiciones de la Ley 139 de 1994.

ARTICULO 7. Recursos del Fondo: El Fondo de Incentivo Forestal contará con:

- a) Las partidas asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades descentralizadas para el Certificado de Incentivo Forestal;
- b) El valor de las multas, cláusulas penales e indemnizaciones a cargo de los beneficiarios del CIF que incumplan las obligaciones derivadas del contrato de ejecución de un proyecto de reforestación;
- c) Los que a cualquier título le transfieran las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras;

d) Los aportes que hagan las entidades de cooperación internacional y los organismos multilaterales de crédito y fomento;

e) El producto de empréstitos internos y externos.

ARTICULO 8. Costos operativos: Los gastos ocasionados por la administración del programa de incentivo forestal serán cubiertos por FINAGRO, con cargo a los recursos del Fondo de Incentivo Forestal, sin exceder del monto fijado por el Consejo Directivo de Incentivo Forestal.

CAPITULO II

ELEGIBILIDAD DE PROYECTOS, OTORGAMIENTO Y PAGO DEL INCENTIVO FORESTAL

ARTICULO 9. Solicitud de elegibilidad:

a) Toda persona natural o jurídica de carácter privado.

b) Entidad descentralizada municipal o distrital, cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos de acueducto o alcantarillado.

c) Departamentos, municipios, distritos, asociaciones de municipios y áreas metropolitanas.

Las personas relacionadas anteriormente que pretendan adelantar un proyecto de reforestación y beneficiarse del Certificado de Incentivo Forestal deberán presentar una solicitud de elegibilidad, en las condiciones que se establecen adelante.

PARAGRAFO: Las personas naturales o jurídicas de carácter privado que se encuentren impedidas de celebrar contratos con la Nación en los términos del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 no podrán ser beneficiarios del certificado de incentivo forestal.

ARTICULO 10. Formulario de solicitud de elegibilidad: La solicitud de elegibilidad se presentará en un formulario elaborado y suministrado por la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente a cuya jurisdicción corresponda al predio objeto del proyecto de reforestación.

El formulario de elegibilidad del Incentivo Forestal deberá incluir como mínimo la siguiente información:

1. Nombre e identificaci3n del solicitante.
2. Direcci3n permanente del solicitante.
3. Calidad jurìdica del predio a reforestar.
4. Localizaci3n del proyecto
5. Area del proyecto y especies a utilizar
6. Fecha de iniciaci3n del proyecto
7. Nombre del asistente tècnico.

ARTICULO 11. Presentaci3n de la solicitud: El formulario de solicitud debidamente diligenciado por el interesado deber ser remitido a la entidad encargada del manejo y administraci3n de los recursos naturales renovables y del medio ambiente acompaado de los documentos establecidos en el artìculo 5o. de la Ley 139 de 1994.

PARAGRAFO: Cuando se pretenda adelantar un proyecto de reforestaci3n sobre una rea que pertenezca a la jurisdicci3n de dos o m>s entidades encargadas del manejo y administraci3n de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, ser competente para decidir acerca de la solicitud aquella entidad sobre cuya jurisdicci3n se sit'a la mayor extensi3n del proyecto, previa concertaci3n entre las entidades en cuya jurisdicci3n se ubique el proyecto.

ARTICULO 12. Alcance de las solicitudes de elegibilidad: Las solicitudes de elegibilidad de un proyecto de reforestaci3n no constituyen ejercicio del derecho de petici3n, ni su recepci3n, estudio o definici3n implican actuaciones de carcter administrativo ni dan derecho a recursos de esa naturaleza.

ARTICULO 13. Estudio de la solicitud: Dentro de los treinta (30) d'as siguientes a la fecha de recepci3n de la solicitud, la entidad encargada del manejo y administraci3n de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, har las revisiones y evaluaciones del caso, para proceder a declarar o negar la elegibilidad del proyecto.

De ser elegible el proyecto, la entidad deber solicitar a FINAGRO la expedici3n de la autorizaci3n y certificaci3n de disponibilidad de recursos de que trata el artìculo siguiente.

ARTICULO 14. Autorizaci3n y Certificaci3n de disponibilidad de recursos: En concordancia con la

estipulado en el artículo 5o de la Ley 139 de 1994 y mediante oficio dirigido a la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, FINAGRO autorizar· la declaración de elegibilidad y certificar· sobre la disponibilidad de recursos, el monto del incentivo a otorgar y señalar· el intermediario financiero a través del cual se trasladar·n los recursos.

PARAGRAFO. La autorización y certificación de disponibilidad de recursos servir· para realizar las operaciones presupuestales requeridas con cargo a las apropiaciones asignadas para este fin en el Presupuesto General de la Nación y a las autorizaciones efectuadas por el CONFIS para comprometer vigencias futuras o a los demás recursos que le fueren transferidos al Fondo de Incentivo Forestal en virtud del artículo 7o de la Ley 139 de 1994.

ARTICULO 15. Comunicaci3n de la declaraci3n de elegibilidad. Obtenida la autorizaci3n y certificaci3n de disponibilidad de recursos, la entidad encargada del manejo y administraci3n de los recursos naturales renovables y del medio ambiente comunicar· al peticionario la elegibilidad de su proyecto. En la comunicaci3n de la declaraci3n de elegibilidad al beneficiario, se indicar· la aprobaci3n del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el n3mero de disponibilidad presupuestal, el monto del incentivo y lo citar· a que comparezca ante la entidad encargada de celebrar el contrato de ejecuci3n del proyecto, dentro de los quince d3as hábiles siguientes a la comunicaci3n.

ARTICULO 16. Otorgamiento del Incentivo: El ejecutor de un proyecto de reforestaci3n declarado elegible deber· suscribir y perfeccionar el contrato de ejecuci3n del proyecto de reforestaci3n, dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente y la entidad encargada del manejo y administraci3n de los recursos naturales renovables y del medio ambiente competente otorgar· el certificado de incentivo forestal.

El otorgamiento se har· mediante la entrega al beneficiario de un documento o certificado mediante el cual se reconoce el derecho al Incentivo, conforme con lo estipulado en el Artículo 3o. De la Ley 139 de 1994. El documento en el que conste el otorgamiento del Incentivo se expedir· por triplicado y deber· ser dise1ado de modo que el valor de los pagos correspondientes a cada a1o pueda independizarse

para efectos de su cobro.

PARAGRAFO. La entidad encargada del manejo y administraci n de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dispone de un plazo m ximo de veinte (20) d as calendario, para otorgar el incentivo.

ARTICULO 17. Solicitud de pago del Incentivo: La solicitud de pago del incentivo deber  presentarse dentro de los plazos fijados en el certificado de incentivo, en un formulario elaborado y suministrado por la entidad encargada del manejo y administraci n de los recursos naturales renovables y del medio ambiente a cuya jurisdicci n corresponda el predio objeto del proyecto de reforestaci n.

El formulario deber  contener como m nimo la siguiente informaci n:

1. Nombre e identificaci n del solicitante
2. Direcci n permanente del solicitante
3. Costos reales de la ejecuci n del proyecto y en consecuencia el monto a reconocer por el incentivo.
4. Intermediario financiero seleccionado para la consignaci n del valor del Incentivo Forestal.

ARTICULO 18. Requisitos previos al pago del Incentivo: Para el cobro del Incentivo, el beneficiario deber  demostrar a la entidad encargada del manejo y administraci n de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que ha cumplido todas las condiciones del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para lo cual la entidad realizar  una visita al predio.

Los costos de la visita ser n de cargo del beneficiario.

ARTICULO 19. Pago del Incentivo: Una vez la entidad encargada del manejo y administraci n de los recursos naturales renovables y el medio ambiente haya comprobado el cumplimiento por parte del beneficiario, comunicar  a FINAGRO dicha circunstancia y le indicar  el monto del valor a pagar, a fin de que  ste proceda a trasladar al intermediario financiero seleccionado, los recursos del Incentivo Forestal en un plazo no mayor de cinco (5) d as h biles.

Para debitar el certificado, ser  necesaria la presentaci n

por parte del beneficiario del certificado ante el intermediario financiero seleccionado. Del pago del incentivo se dejarán las correspondientes constancias en el certificado.

PARAGRAFO: La Entidad que administra los recursos naturales renovables y del medio ambiente podrá delegar, bajo su responsabilidad, en otras entidades públicas o privadas la evaluación, verificación de campo y control del cumplimiento del PEMF y del contrato de ejecución del proyecto de reforestación. En tal caso, las entidades delegatarias se ceñirán en su actuación a las disposiciones contenidas en la Ley 139 de 1994 y en este decreto.

CAPITULO III

PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL Y CONTRATO DE EJECUCION DEL PROYECTO DE REFORESTACION

ARTICULO 20. Contenido de los Planes de Establecimiento y Manejo Forestal: El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal contendrá, como mínimo la siguiente información:

- a) Individualización del inmueble sobre el cual se va a adelantar el proyecto, indicando su ubicación, su alínderación y extensión.
- b) Cuando el peticionario obre como arrendatario, deberá aportar el contrato de arrendamiento correspondiente.
- c) Uso anterior del terreno, comprobando que en los terrenos en los cuales se harán nuevas plantaciones, no están cubiertos con bosques naturales o vegetación nativa que cumpla funciones protectoras, ni lo han estado en los últimos 5 años bajo las anteriores modalidades de uso.
- d) Condiciones bio-físicas del predio, haciendo mención de las características generales de la región, morfología y calidad de los suelos, condiciones meteorológicas e hídricas, uso actual del predio, aspectos faunísticos y botánicos de interés y zonas de bosque natural.
- e) Características del proyecto, detallando el programa de cultivo y desarrollo de la plantación, especies forestales a utilizar, forma y condiciones de laboreo,

sistemas de mantenimiento, protección y recuperación de la plantación. También deberá establecerse el programa de aprovechamiento del bosque, plan de cosecha y de reposición del recurso.

- f) Cronograma de actividades de siembra, mantenimiento y aprovechamiento del bosque y fechas previstas para el reconocimiento de los valores del CIF.
- g) Programación financiera, con el cálculo de los costos que demande el proyecto, fuentes de financiación, si las hubiese y programa de flujo de fondos.

PARAGRAFO: El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal solo podrá ser modificado previa solicitud escrita del reforestador, aprobada también por escrito por la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

ARTICULO 21. Prueba de estado de los suelos donde se desarrollar el proyecto: Para acreditar que los suelos en los que se harán las nuevas plantaciones no se encuentran ni lo han estado en los últimos cinco (5) años, con bosques naturales, se deberá presentar fotografías aéreas del área donde se encuentre ubicado el proyecto.

En caso de que se demuestre la inexistencia de fotografías aéreas en el área donde se ubicará el proyecto de reforestación, se solicitará a la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, inspección ocular la cual correrá por cuenta del interesado.

ARTICULO 22. El contrato de ejecución del proyecto de reforestación: Los beneficiarios del incentivo forestal celebrarán un contrato con la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, por el cual se obliguen a adelantar el proyecto de reforestación con estricta sujeción del PEMF.

Las obligaciones emanadas del contrato son indivisibles, en los términos del Título X del Libro 4o. Del Código Civil.

ARTICULO 23. Contenido del contrato: El contrato contendrá, además de las estipulaciones generales de los contratos administrativos, las siguientes:

- 1) La mención de si el titular del proyecto es propietario o arrendatario del predio.
- 2) El compromiso de adelantar el proyecto de reforestación en los términos y condiciones aprobados en el PEF y la indivisibilidad de las obligaciones.
- 3) La estipulación expresa de perder el derecho al incentivo forestal en caso del incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones contractuales fijando los plazos de devolución de los valores recibidos, corregidos en su poder adquisitivo según el índice de aumento de precios al consumidor y con el reconocimiento del interés mensual equivalente al que reconocen las autoridades financieras por los depósitos a término -DTF- más cinco puntos.
- 4) El monto de las multas y de la cláusula penal pecunaria por el incumplimiento y la forma de hacer efectivos los recaudos de las sumas adeudadas a la entidad.

PARAGRAFO: No podrá exonerarse de las estipulaciones de que trata este artículo a ninguna entidad de derecho público que pretenda beneficiarse del incentivo forestal por sus proyectos de reforestación.

CAPITULO IV

AREAS DE APTITUD FORESTAL Y LAS ESPECIES FORESTALES

ARTICULO 24. Zonificación de suelos de aptitud forestal: La entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, deberá realizar la zonificación de los suelos de aptitud forestal para su respectiva jurisdicción, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto Reglamentario. No obstante lo anterior y mientras se realiza dicha zonificación, se tendrá como base el mapa indicativo de zonificación de áreas forestales de Colombia elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 25. Modificación de la zonificación: Las personas naturales o jurídicas que deseen obtener la calificación de terrenos de aptitud forestal, cuyo predio no esté comprometido dentro de la zonificación establecida deberán

presentar una solicitud acompañada del correspondiente PEMF ante la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente competente, según la ubicación del predio, la cual tendrá un plazo de 30 días calendario para pronunciarse, contados desde la fecha de recepción de la solicitud respectiva, sobre la modificación de la zonificación. El costo de la visita será con cargo al solicitante.

ARTICULO 26. Especies aptas para proyectos de reforestación: Las plantaciones de un proyecto de reforestación se harán con especies arbóreas autóctonas o introducidas que produzcan principalmente, aunque no exclusivamente, material maderable.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución elaborará un listado de las principales especies maderables utilizables en proyectos de reforestación, indicando cuáles de ellas son autóctonas y cuáles introducidas. Así mismo, será competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinar cuáles de las especies arbóreas que no figuren en el listado, son apropiadas para dichos proyectos, señalando su condición de autóctonas o introducidas.

ARTICULO 27. Calificación de especies introducidas como autóctonas: Para que un proyecto de reforestación con especies forestales introducidas pueda beneficiarse con un incentivo similar al establecido para las especies forestales autóctonas conforme al artículo 4o. De la Ley 139 de 1994 será necesario que se demuestre como resultado de estudios científicos o de investigación aplicada que la especie presenta calidades excepcionales para poblar y conservar suelos y de regular aguas.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28. Arrendamiento de inmuebles para proyectos de reforestación: El contrato de arrendamiento de inmuebles para adelantar un proyecto de reforestación solo podrá celebrarse con el propietario inscrito del predio y se hará constar en documento auténtico.

ARTICULO 29. Seguimiento, evaluación y control del

proyecto: Las entidades encargadas del manejo y administraci3n de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dise1an y establecer1n un plan m3nimo de visita a los proyectos. Dichas visitas se realizar1n con cargo al interesado.

ARTICULO 30. P3rdida de la plantaci3n: Cuando las personas naturales o jur3dicas beneficiarias del certificado de incentivo forestal invoquen p3rdidas de la plantaci3n por motivos de fuerza mayor o caso fortuito que afecte la plantaci3n, corresponde a las entidades encargadas de la administraci3n de los recursos naturales renovables y del medio ambiente su comprobaci3n y posterior certificaci3n para efectos de acceder nuevamente al certificado de incentivo forestal.

ARTICULO 31. Destino de los recursos producto de multas, cl1culas penales e indemnizaciones relacionadas con el incumplimiento del contrato: Todas las sumas que recaude la entidad encargada del manejo y administraci3n de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, por concepto de sanciones e indemnizaciones causadas por el incumplimiento del contrato de ejecuci3n del proyecto de reforestaci3n, deber1n ser depositadas dentro de los diez d3as calendario siguientes a su recibo, en el Fondo del Incentivo Forestal.

El incumplimiento de esta obligaci3n dar1 lugar al reconocimiento de intereses moratorios mensuales a la tasa que reconocen las entidades financieras por los dep3sitos a t3rmino -DTF- m1s cinco (5) puntos.

ARTICULO 32. Incompatibilidad de incentivos forestales: En ning1n caso podr1 beneficiarse del certificado de incentivo forestal quienes hayan recibido o pretendan recibir un incentivo establecido por entidades p3blicas o privadas para el mismo proyecto de reforestaci3n objeto del CIF. Cuando se demuestre que un beneficiario del certificado de incentivo forestal, ha recibido otros incentivos para la misma plantaci3n, la entidad encargada del manejo y administraci3n de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dar1 por terminado el contrato de ejecuci3n del proyecto de reforestaci3n y repetir1 contra el beneficiario del certificado de incentivo forestal por las sumas pagadas, como si se tratase de un incumplimiento del contrato imputable al

titular del proyecto.

PARAGRAFO: Lo anterior no se opone a que el titular de un proyecto de reforestación pueda beneficiarse de los créditos e incentivos consagrados en la Ley 101 de 1993, siempre que se destinen a infraestructura accesoria a la reforestación y no a actividades propias de establecimiento y manejo de la plantación.

ARTICULO 33. Otros recursos de incentivo forestal: Todos los recursos públicos que se destinen a promover la siembra y conservación de bosques, así como los fondos que particulares decidan canalizar a través de entidades de derecho público con ese propósito, deberán someterse a los requisitos y procedimientos aquí establecidos en materia de plan de establecimiento y manejo forestal, montos y plazos de los desembolsos y compromisos formales ante las entidades encargadas del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

ARTICULO 34. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.